CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-282** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3995 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-08497 del 14 de junio de 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *muerte de peces por la contaminación que se presenta aguas abajo de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) del municipio de Paz de Ariporo solicito a la autoridad ambiental tomar medidas sobre el asunto esto debido a que este caño hace el descole recurso hídrico denominado Ariporo (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-08497, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-282 del 15 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-282 de fecha 15 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 14 de junio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1171 del 02 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-282** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500 . 6 - 22 - 3995 *Fecha:* 26 DIC 2022

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-282 de fecha 15 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 16 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en Vereda Carrastol, Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1171 del 02 de septiembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 16 de junio del 2022, al puente del caño Mararave y a la PTAR del municipio de Paz de Ariporo, con el fin de determinar la veracidad de la denuncia allegada a través del radicado YO.20220.08497 del 14 de junio de 2022. Para dar inició a la inspección se accedió a la PTAR del municipio de Paz de Ariporo, la cual se encontraba en funcionamiento, esta cuenta con un pretratamiento consistente en canales desarenadores, trampas grasas y tanques de bombeo; adicional se evidencia tanques reactores de UASB, los cuales son utilizados en el proceso primario para la estabilización de la materia orgánica, así mismo las aguas residuales pasan a un tanque de lodos activados y posteriormente a unos tanques sedimentadores para finalizar en las lagunas de maduración, el vertimiento es direccionado a través de canales hasta la fuente hídrica receptora denominada caño los Boros.

Según lo manifestado por el administrador de la PTAR, esta estuvo en manteniendo en días pasados, razón por la cual apagaron la motobomba durante 2 horas para realizar el retiro de los lodos y limpieza general, así mismo, manifiesta que la empresa Acuatodos es la responsable de la planta, ya que aún no se encuentra completamente terminada ni ha sido entregada a la empresa de acueducto y alcantarillado municipal.

Continuando con la diligencia y en virtud de verificar la calidad del vertimiento y la calidad de las aguas de la fuente hídrica receptora, se realizó un monitoreo simple donde se tomaron muestras en 4 puntos, uno de ellos en el vertimiento, los demás sobre el cuerpo de agua, aguas arriba del punto de descole, aguas abaja y en el punto donde se presentó la mortandad de peces, como se evidencia en la imagen 2.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-282** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3995 *Fecha:*

Es de aclarar que durante el recorrido por la fuente de la presunta afectación no se evidencio alteraciones al cuerpo hídrico ni especies de fauna icticas muertas en el lugar en mención.

Para garantizar la confiabilidad de los resultados del monitoreo, es preciso indicar que la toma de muestras y su posterior análisis, se encuentran debidamente acreditado por el IDEAM. El laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA cuenta con Resolución de acreditación N°243 del 12 de marzo de 2020, la cual modifico a la Resolución 245 del 07 de marzo de 2020. Una vez se realizó el muestreo en los puntos de interés, estos fueron almacenados en cavas refrigeradas para conservar sus propiedades y se trasladaron a la ciudad de Yopal - Casanare.

5. CONCEPTO TECNICO

En atención a la denuncia interpuesta mediante el radicado YO.2022.06497 del 14 de junio de 2022 presentada de manera anónima, donde se informa acerca de una mortandad de peces producida presuntamente por la descarga de las aguas contaminadas de la PTAR del municipio de Paz de Ariporo, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de inspección técnica el 16 de junio de 2022, encontrando una planta de tratamiento de aguas residuales funcional con un sistema de tratamiento que va desde los canales desarenadores hasta las lagunas de maduración, los vertimientos son direccionados a través de canales hasta el caño los Boros. Durante la diligencia se tomó un monitoreo simple en 4 puntos diferentes, los cuales fueron el lugar del vertimiento, aguas arriba y debajo de este y finalmente el punto donde se encontraban los peces muertos. De los resultados de laboratorio se concluye que las aguas poseen características fisicoquímicas normales, toda vez, que no se evidencia presencia de grasas y aceites, fenoles adicionales, el vertimiento cumple con los límites permisibles estipulados por el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, por lo cual se determina que no existe conducta que contravenga la normatividad ambiental, adicional que la fauna ictica, presenta gran sensibilidad a cambios en el recurso como lo son la temperatura la disminución de la cantidad de la misma; por lo cual no se puede establecer una relación directa con el vertimiento y la mortandad presentada.

Finalmente se considera el archivo de la preliminar N° 500.13.1.22.282 del 15 de junio de 2022, el acta de visita y el reporte de los resultados de laboratorio N°123.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1171 del 02 de septiembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-282 del 15 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-282, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-282** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3995 *Fecha:* 26 DIC 2022

abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-08497 del 14 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1171 del 02 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022